

8. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

NOTA: Otra obligación del liquidador es "conservar los libros y papeles por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación" (§0317).

[§ 1561 a 1566] Reservados.

[§ 1567] DOCTRINA.—No se pueden imponer limitaciones estatutarias a los liquidadores. "Unas son las limitaciones que pueden establecerse contractualmente para el representante legal de la sociedad, durante su vida activa con apoyo en la propia ley (C. Co., art. 196, inc. 3º) y otra la labor liquidatoria, dentro de cuya regulación legal no existe precepto alguno que permita consagrarlas con acierto estatutariamente.

Téngase en cuenta que el liquidador es el representante legal de la sociedad disuelta y el administrador especial de su patrimonio. Desde este punto de vista, de acuerdo con lo expresado, sus facultades y funciones son más amplias que las puestas en cabeza de los administradores que la representan antes de su disolución y todos los actos por él realizados deben estar orientados necesariamente a la inmediata liquidación del patrimonio social, como se ha dicho, sin que ello pueda ser objeto de limitaciones que tengan origen en la voluntad privada, traducida en cláusula contractual.

Así las cosas, para responder su interrogante este despacho conceptúa que el liquidador o liquidadores de una sociedad, no están supeditados en el ejercicio de su tarea a las limitaciones estatutarias impuestas a quienes la representaban legalmente antes de su disolución ni a las que, eventualmente, determine la asamblea o la junta de socios respecto a las funciones que les competen con arreglo a la ley". (Supersociedades, Ofi. DAL-32528, dic. 17/85. Reiterado en Ofi. 220-50336, ago. 9/2000).

SUFICIENCIA DE ACTIVOS

[§ 1568] ART. 239.—Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los asociados deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

BIENES PARA DISTRIBUIR EN ESPECIE

[§ 1569] ART. 240.—Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

PROHIBICIÓN DE DISTRIBUCIÓN ANTICIPADA

[§ 1570] ART. 241.—No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado

PAGO RESPETANDO LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

[§ 1571] ART. 242.—El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales los bienes venturiados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (C.C., arts. 2488 a 2511).

[§ 1572] DOCTRINA.—Varios acreedores en el mismo grupo acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del estatuto mercantil liquidador ha de observar las disposiciones sobre prelación de créditos en el momento de cancelar el pasivo externo a cargo de su representada (C.C., libro IV, título 40, arts. 2488 a 2511). Así, el liquidador no puede preferir a su arbitrio a ningún acreedor.

Reconocidos los créditos e integrados los órdenes, una vez se licen los activos, el liquidador debe proceder a finiquitar las obligaciones a cargo de la sociedad, y considerando el presupuesto individual en la consulta, es decir que dentro de un mismo grupo existen varios acreedores, pueden presentarse dos situaciones:

1. Que los activos de la sociedad sean suficientes para cubrir íntegramente el pasivo externo:

En este evento es indiferente a qué miembro del respectivo grupo se cancela en primer lugar, por cuanto finalmente a todos los acreedores se les pagarán sus créditos.

2. Que el valor de los activos sociales sea insuficiente para pagar íntegramente el pasivo externo:

Al respecto debemos diferenciar:

a) Si los acreedores integran el grupo de créditos privilegiados de primera clase, el artículo 2496 del Código Civil establece preferencia según el orden de su numeración; sin embargo ya dentro del mismo grupo tendrán igualdad esos créditos, sin tener en cuenta la fecha en que se contraído la obligación, toda vez que no habiendo lo necesario para cubrirlos, concurrirán entre sí a prorrata de sus valores, y

b) De otra parte, el artículo 2510 ibidem, que es una norma general aplicable a todos los preferentes (privilegiados e hipotecarios) firma la regla, en el sentido de que si dichas deudas no pueden cubrirse en su totalidad, el saldo insoluto pasa a formar parte de los créditos de quinta clase (es decir que no gozan de preferencia alguna), concurrendo a prorrata.

En conclusión, en esta segunda situación cada acreedor saca parte de su crédito; pero el liquidador junto con el revisor fiscal debe acreditar ante esta entidad, mediante una certificación, que canceló el pasivo externo respetando ese orden de prelación antes de cancelar el crédito, hasta donde lo permitió el valor de los activos". (Supersociedades, Ofi. EL-41980, nov. 2/88).

[§ 1573] DOCTRINA.—La insuficiencia de activos no impide concluir el trámite liquidatorio. "En el entendido de que la pregunta dirigida a determinar qué pasa frente a la imposibilidad de una sociedad anónima para pagar la totalidad de las acreencias, se precisó que se procederá observando la prelación legal de pagos prevista en los artículos 234 y 242 del Código de Comercio, de tal suerte que respecto los activos y pagados por el liquidador los pasivos hasta donde sea posible con lo que ha recibido, se puede proceder a concluir el proceso liquidatorio mediante la aprobación y consiguiente inscripción de la cuenta final de liquidación así quedan obligaciones sin cubrir". (Supersociedades, Ofi. 220-050541, oct. 19/2007).

de protección especial legal y constitucional.
interior en la medida en que el liquidador no cuenta con medidas
exclusiva potestad para levantar las medidas y para atender el
ordenado de las acreencias en este proceso que, aunque priva-
be ser universal y garantizador de la atención legal de las obli-
a cargo de la sociedad, lo cual no quiere decir que se haga
rigen de las acciones judiciales y sin proponer los principios del
no concursal, ya que a su cargo está la obligación de evitar que
is privilegiadas sean desplazadas por otras de menor rango le-
Supersociedades, Ofi. 220-109771, ago. 22/2009).

75] L. 1429/2010.

RT. 26.—**Depósito de acreencias no reclamadas.**
do el acreedor no se acerque a recibir el pago de
creencia, el liquidador estará facultado para hacer
epósito judicial a nombre del acreedor respectivo
el monto de la obligación reflejada en el inventario
patrimonio social.

[§ 1576] Reservado.

INSUFICIENCIA DE ACTIVOS EN SOCIEDADES POR CUOTAS O PARTES DE INTERÉS

1577] ART. 243.—Cuando se trate de sociedades
cuotas o partes de interés y sean insuficientes los
os sociales para atender al pago del pasivo exter-
a la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de
ocios el faltante, si la responsabilidad de los mis-
es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro
s límites de la responsabilidad de los asociados,
aso contrario.

Para los efectos de este artículo los liquidadores ten-
cción ejecutiva contra los asociados y bastará
título ejecutivo la declaración jurada de los liqui-
dores. Los asociados podrán, no obstante, proponer
o excepción la suficiencia de los activos sociales o
cho de no haberse destinado éstos al pago del pa-
externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

578] DOCTRINA.—**Responsabilidad de los socios en las so-
des de responsabilidad ilimitada.** “Frente a las sociedades limi-
o, como es sabido, se aplica la regla general según la cual los so-
sponden hasta el monto de sus aportes, si no se ha pactado una
nsabilidad mayor; de ahí que al tenor del artículo 243 del Código
mercio, cuando en tales sociedades sean insuficientes los acti-
vaciones para atender el pago del pasivo externo de la compañía,
uidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la res-
bilidad de los mismos es ilimitada o la parte faltante que quepa
o de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso
rio; para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán ac-
jecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la
ación jurada de los mismos.

ra, si aún contando con el pago del capital social por parte de los
s, los activos no llegaren a alcanzar para cubrir los pasivos socia-
estatuto tributario contempla que los socios responderán solimen-
te por los impuestos, actualización o intereses de la persona
a de la cual sean socios (E.T., art. 794, modificado por el art. 30
Ley 863/2003, concepto 38858 de mayo 15/2006, DIAN). Adicio-
nte, en lo atinente a las obligaciones de naturaleza laboral a car-
la compañía, el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo es-
e la solidaridad entre los socios en el caso de las sociedades de

satisfacer la obligación gravada en cabeza de la sociedad. (Supersociedades, Ofi. 220-040830, mar. 15/2011).

[§ 1579 y 1580] Reservados.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD

[§ 1581] E.T.

ART. 794.—**Modificado. L. 863/2003, art. 30. Responsabilidad
solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** En to-
dos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, co-
muneros y consorciados, responderán solidariamente por los impues-
tos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo
sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes,
asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus
aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual
los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de
los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones
de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión
y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas
de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas (...).

NOTAS: 1. Según el artículo 14 del estatuto tributario, “se asimi-
lan a sociedades anónimas, las sociedades en comandita por accio-
nes y las sociedades irregulares o de hecho de características simi-
lares a unas u otras”.

2. La norma tributaria que se acaba de transcribir es aplicable no
sólo en los casos de liquidación de sociedades. La disposición se ubi-
ca en este lugar porque como el Código de Comercio no tiene un capí-
tulo general sobre derechos y obligaciones de los socios, parece per-
tinentemente transcribirla aquí.

[§ 1582] JURISPRUDENCIA.—**La responsabilidad de los so-
cios es mancomunada.** “Es necesario precisar que el artículo
794 del estatuto tributario denomina impropriamente “respon-
sabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la so-
ciedad” a la obligación que adquieren de salir al pago de las
obligaciones fiscales de la sociedad “a prorrata de sus aportes
en la misma” y del tiempo durante el cual los hubieren poseído
en el respectivo período gravable, pues, una obligación es soli-
daria o in solidum cuando “en virtud de la convención, del tes-
tamento o de la ley puede exigirse, a cada uno de los deudores
o por cada uno de los acreedores el total de la deuda” confor-
me al artículo 1568 (inc. 2°) del Código Civil.

En efecto, en oposición a una obligación mancomunada, en
la que hay pluralidad de deudores y el acreedor sólo puede exi-
gir el pago a cada uno de los deudores o a todos en la parte
que a cada uno le corresponde, en la obligación solidaria pasi-
va, un solo deudor puede ser llamado a satisfacer la totalidad
de la prestación debida sin que pueda oponer el beneficio de
división, ya que frente al acreedor todos y cada uno de los deu-
dores responden íntegramente por el total de la obligación (...).

En el caso del artículo 794 del estatuto tributario, los socios
responden frente a la DIAN por las obligaciones fiscales de la
sociedad “a prorrata de sus aportes en la misma” es decir, es
una obligación mancomunada, como quiera que la administra-
ción sólo puede exigir a cada socio la parte de la obligación que
le corresponde de acuerdo con su participación en el ente so-
cietario y, no es solidaria, como equivocadamente lo denomi-
nó el legislador”. (C.E., Sec. Cuarta, Sent. mar. 12/2009. Exp.
16244. M.P. Héctor J. Romero Díaz).

[§ 1583 a 1585] Reservados.